

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0662**, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07** ~~de~~ **2015**

VISTOS: El Acta de Control N° 00068-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 28 de enero del 2015, Informe N° 2026-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de junio de 2015, Informe N° 539-2015/GRP-440010-440015 de fecha 30 de junio de 2015, Informe N° 810-2015-GRP-440010-440011 de fecha 02 de julio de 2015 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00068-2015 de fecha 28 de enero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1T799** mientras cubría la ruta Talara - Piura, vehículo de propiedad de la señora **RUFINA LAZO CHINININ** y conducido por el señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de **Interrupción del viaje e internamiento del vehículo**.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00068-2015 a través del Oficio N° 462-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de abril de 2015 por la persona de Marisela Talledo Feijoo con DNI N° 02651972 quien señaló ser la asistente de la administrada notificada, conforme el cargo de recepción que obra a folios veintinueve (29) del presente expediente administrativo.

Que, esta Entidad a fin de prevalecer el derecho de defensa que nuestra Carta Magna le reconoce a cada persona, en este caso a cada administrado, procedió a notificar a la administrada la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0662**, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUL** 2015

señora RUFINA LAZO CHINININ, otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, derecho que si ejerció con la presentación de su descargo el mismo que es presentado mediante el escrito de registro N° 01007 de fecha 02 de febrero de 2015.

Que, de los actuados figura la consulta vehicular de la página web de SUNARP de fecha 28 de enero de 2015 que obra a folios veintidós (22) en la que se aprecia que la propietaria del vehículo de placa de rodaje P1T799 es la señora RUFINA LAZO CHINININ.

Que, ante lo descrito por el personal fiscalizador de esta entidad en el acta de Control N° 00068-2015 de fecha 28 de enero de 2015 que a la letra dice "al momento de la intervención, vehículo venia realizando servicio de transporte de personal sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...), pasajeros que se identificaron Marcial Lazo Chininin DNI N° 03896819, María Magdalena Querevalú Chapa DNI N° 43787104, Rufina Lazo Chininin DNI N° 03896612, vehículo transportaba 06 pasajeros los demás no se quisieron identificar, se decomisa la licencia de conducir del chofer, se da las facilidades de continuar por llevar a 01 persona (anciana) delicada de salud quien se va al Hospital Regional", se desprende que se ha señalado como trabajadora a la señora RUFINA LAZO CHINININ, quien como ya se ha hecho referencia, es la propietaria del vehículo conforme a la consulta vehicular de la página web de SUNARP, a la copia del SOAT de la Aseguradora La Positiva que obra a folios diecinueve (19) y conforme a la copia de la Resolución de Gerencia N° 582-7-22014-GSP-MPT de fecha 23 de julio de 2014 a fojas diez (10), por medio de la cual se le otorga la autorización para prestar el Servicio Especial de Transporte de Trabajadores en el ámbito de la provincia de Talara.

Que, ante los medios que adjunta el personal fiscalizador de esta Entidad, como es la copia del Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito – SOAT, evidencia que el señor inspector conoció de la condición jurídica de la misma y no dejó constancia de ello, hecho que genera una contradicción, que no se puede desvirtuar con el Acta impuesta pese a la presunción legal de medio de prueba que le otorga la norma, pues resulta un absurdo considerar a la propietaria del vehículo como trabajadora (pasajera) en su propia unidad vehicular, mayor aún cuando el fiscalizador interviniente ha señalado que al momento de la acción de control se encontraba el Marcial Lazo Chininin, el mismo que del descargo presentado por la administrada refiere que es su hermano.

Por otro lado, estando al descargo motivado por la administrada en el extremo que hace referencia que "no se prestaba el servicio de transporte de trabajadores, puesto que se dirigía al Hospital Cayetano Heredia debido a que su señora madre, por sufrir una contusión, se encontraba aquejada por un dolor que, a su edad, podría ser perjudicial para su salud", y estando a lo descrito por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0662 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

el fiscalizador que describe que "se da las facilidades de continuar por llevar a 01 persona (anciana) delicada de salud quien se va al Hospital Regional", se concluye es cierto lo sustentado por la administrada.

Que, consecuentemente evaluados todos los medios que prueba que figuran en el presente expediente administrativo, se aprecia que existe una severa contradicción entre lo señalado en el Acta con lo expresado en el escrito de defensa, por las razones antes expuestas, en el cual se advierte que se pretende sancionar a una propietaria por ser trasladada supuestamente como una trabajadora, ocasionando una duda razonable, que en el Derecho penal se genera cuando existen pruebas encontradas, que una desmerezca a la otra sin llegar a establecer correctamente la verdad, generándose el status jurídico llamado "duda razonable", que no obedece a nuestro ánimo resolutorio, pues ésta tiene que ser con fundamento de razón y nunca producto de la arbitrariedad, nuestros juicios, fallos, decisiones, criterios o resoluciones, deben ser, por imperativo lógico, firmes y armonizables con la prueba aportada por el procesado, como se da en el presente caso, lo que ha generado una posición de favor de la procesada en la administración pública, en mérito al aforismo "in dubio pro reo" Principio de la garantía de la administración de la justicia, estipulado en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, al cual no podemos ser ajenos.

Por lo que, adicionalmente a lo ya expuesto y de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley 27444 que establece "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.", conjuntamente con el principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 8 del artículo 230° "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman", corresponde archivar la apertura del procedimiento administrativo sancionador; actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se debe Absolver del procedimiento sancionador iniciado contra la señora RUFINA LAZO CHINININ por la infracción contenida en el Código F.1 del anexo 2 del Reglamento consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como MUY GRAVE, disponiéndose el Archivo del presente procedimiento Administrativo Sancionador.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0662, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

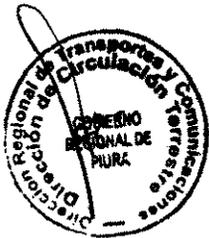
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña RUFINA LAZO CHINININ por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña RUFINA LAZO CHINININ en su domicilio sito en A.H. 09 de Octubre K-27 Talara Alta - Pariñas - Talara. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTOO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional